

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100249-00

ACCIONANTES: MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO
C.C. No. 34.949.183

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** identificada con cédula de ciudadanía número 34.949.183 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Indica la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular el 18 de mayo de 2021, solicitando que se le de una fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque, en atención a que ya diligenció el formulario y actualizó sus datos.
- Refiere que la accionada no ha contestado el derecho de petición ni de fondo, ni de forma y no ha dado una fecha cierta de cuando se va a desembolsar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Manifiesta que la encartada viola los derechos fundamentales de petición, a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consagrados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004.
- Arguye que en las respuestas emitidas por la accionada le indican que debe iniciar el PAARI y según informa la actora este ya se inició.

- Depreca que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos y le manifestaron que en un mes podía pasar por la carta cheque para cobrar la indemnización.
- Manifiesta que la entidad le señala que le asignó el Acto Administrativo No. 04102019-685573 del 29 de mayo de 2020, donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha esta entidad no le ha asignado una fecha exacta de pago.
- A la fecha no han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y que tampoco han cumplido con lo dispuesto en el Auto 331 del 2019 proferido por la H. Corte Constitucional.
- Según lo manifestado por la UARIV, esta señala que aplicara de nuevo el método técnico de priorización en la primera vigencia del año 2021 y esta circunstancia la obliga a someterse a una espera y no define la fecha cierta de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 11 de junio de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, rindió informe y señaló que para el caso en concreto mediante comunicación No. 202172013054551 del 19 de mayo de 2021 se informó a la accionante:

“que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado”

De igual forma asevera que se dio alcance a la respuesta anterior mediante comunicación No. 202172016412721 del 15 de junio de 2021, y en la que se refirió que:

“...no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado hasta tanto no se realice la aplicación del Método Técnico de Priorización, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud”

En su defensa hacen un breve recuento respecto el acceso a la medida de indemnización administrativa, indicando que hay un procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por la vía administrativa y que tal procedimiento está regulado por la Resolución no. 1049 de 2019, que desarrolla 4 fases:

1. Fase de solicitud de indemnización administrativa.
2. Fase de análisis de la solicitud.
3. Fase de respuesta de fondo a la solicitud y;
4. Fase de entrega de la medida de indemnización (una vez la víctima acredite situación de urgencia o extrema vulnerabilidad de la víctima o se toma en cuenta el orden de entrega que sea establecido por medio de la aplicación del “método técnico de priorización”)

Ahora bien, en lo que hace a la aplicación del método técnico de priorización se tendrán en cuenta variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, ello si es que las personas no cuentan con criterios especiales como:

1. *Tener más de 68 años de edad, 2.*
2. *Tener una condición de discapacidad, o;*
3. *Tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo*

El método anteriormente descrito, implica de fondo una consulta de las fuentes de información idónea, gestiones de apoyo de la Red Nacional de Información, que permite ponderar las variables descritas, es decir, se requiere de un tiempo prudencial que permita llevar a cabo el procedimiento con todas las observancias del caso.

Deprecan que el método se aplicará el 30 de julio de la presente anualidad, a fin de determinar de las personas a las cuales, al 31 de diciembre de 2020, les fue reconocidas sin criterio de priorización la indemnización, se les realizará la entrega de los recursos, claro esta de conformidad con la disponibilidad presupuestal y *“es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento.”*

Según lo indicado por la H. Corte Constitucional, en lo dispuesto en el Auto 206 de 2017, se determinó que la indemnización a prima facie debe ser aplicada a las víctimas que se encuentren inmersas en estado de vulneración extrema, es decir ello no quiere decir que la población víctima del conflicto armado no sea vulnerable, sino que hay un grupo que presenta un grado aun mayor por ser adultos mayores, discapacitados etc.

Indica que en lo que al caso atañe no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales, toda vez que, si bien se reconoció el derecho a ser indemnizada, sin embargo y como se ha indicado le es imposible indemnizar a todas las víctimas en los mismos tiempos, por ello se acogió a un sistema mixto que permite atención a las víctimas de extrema vulnerabilidad y a las que son titulares del derecho así no estén en extrema vulnerabilidad.

Finalmente, y como quiera que no se pregona transgresión alguna solicitan que se nieguen las pretensiones por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, actuando en causa propia contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004, con ocasión a que la

accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada, así como tampoco se ha asignado una fecha de pago para la indemnización administrativa.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CASO EN CONCRETO

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el pasado 18 de mayo de 2021, en la que solicita:

"...En mi caso de INDEMNIZACION POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. EN particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso se me asigne una fecha exacta de desembolso de esos recursos.

Yo cuento con el acto administrativo que me reconoce el pago de estos recursos, solicito se me fije una fecha exacta de pago sin mas dilaciones ya que desde que la fecha de la entrega del acto administrativo han pasado 12 meses sin una respuesta definitiva.

Se expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización"

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 202172013054551¹, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

"(...)

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 18/05/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado 04102019-685573 la cual fue atendida de fondo por medio de acto administrativo, en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

(...)"

Dando alcance a la respuesta anterior, con número de radicado 202172016412721² se amplió la respuesta a la petición y se indicó:

"(...)

¹ Documento 005 del expediente digital (fls.13 a 14)

² Documento 005 del expediente digital (fls.11 a 12)

En ese sentido, la Resolución N°. 04102019-685573 - del 20 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 518615, sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, debidamente notificada mediante aviso con fecha de fijación del 06 del mes de agosto del 2020 y desfijación (sic) del 14 del mes de agosto del 2020.

Teniendo en cuenta que en su caso no se acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud¹, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado.

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado hasta tanto no se realice la aplicación del Método Técnico de Priorización, y no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

(...)"

En ese sentir, bien se dilucida que se dio una respuesta a las peticiones indicándole lo pedido en la misiva de fecha 18 de mayo de 2021. Aunado a que aportan al plenario la **Resolución No. 04102019-685573 del 20 de mayo de 2020** "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Así las cosas, en la respuesta referida se le indica que no es posible entregar la carta cheque se le refiere que si bien es cierto, se reconoció la indemnización administrativa según como se indicó líneas atrás, en la respuesta se refirió que la orden de entrega esta sujeta al método técnico de priorización, es decir que una vez este se aplique se determinará cuando se le hará la entrega, de tal manera que si bien no dan una fecha cierta para la entrega, si lo hacen para indicar cuando aplicarán el método técnico, esto es el 30 de julio de 2021.

A su turno, en lo que respecta a las pretensiones sucedáneas, es claro que se pregona que de la respuesta emitida las demás pretensiones también fueron resueltas en tanto que no se asigna una fecha cierta como quiera que se esta a la espera de la aplicación del método, que en el eventual caso una vez efectuado el estudio se encuentra inmerso en el MTP se le citará a fin de materializar la entrega de los recursos o por el contrario si llega a resultar inviable se informarán las razones de la no priorización y para el año siguiente se aplicará nuevamente el mismo.

Para abundar en razones la encartada dio alcance a su comunicación e indicó que si llegase a ostentar la calidad para encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad podrá adjuntar en cualquier tiempo "la certificación y soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida"

Así las cosas, se evidencia que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en desarrollo a lo reglamentado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas aplicables, debe determinar el grado de vulnerabilidad de la accionante para

proceder a realizar la entrega la ayuda solicitada atendiendo las necesidades en la que se encuentren y su respectivo núcleo familiar. Sumado a lo anterior, se predica que no hay prueba siquiera sumaria que permita inferir que la accionante se encuentre en una urgencia manifiesta para acceder a la indemnización, razón por la cual deberá allegar ante la UARIV los documentos que demuestren su estado de vulnerabilidad para que sea acogido entre los criterios de priorización si a ello hubiera lugar.

De lo aportado al plenario, la encartada anexa documental denominada “MEMORANDO” con el asunto de referencia “MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRONICO. PLANILLA 001-19946”:

12	202172016412721	MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO	NULL	milenapatriciavidesgarido@gmail.com
----	-----------------	-------------------------------	------	-------------------------------------

Dilucida esta operadora judicial que el número de salida alude al radicado de la precitada respuesta, fechado del 18 de mayo de 2021, documental que fue remitida vía correo electrónico al email milenapatriciavidesgarido@gmail.com, el cual corresponde al registrado para efectos de notificaciones judiciales al interior del presente trámite tutelar y en el escrito de petición. Si bien es cierto, el presunto correo según la captura de pantalla³ registrada por la encartada al parecer no se pudo entregar y como quiera que para la parte accionada ese era el registrado, procedió a remitirlo allí, sin embargo y dado que el consignado no confirmó entrega de envío y en razón a que tampoco se remitió a la dirección física registrada, hecho que puede llegar a ser entendible por la pandemia, no exime a la encartada de remitirlo a la dirección que allí se consigna; si bien es cierto según los términos indicados en líneas atrás, estos no han excedido los tiempos que se tienen para ofrecer respuesta y teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; se debe propender por el uso de los medios tecnológicos, por ello se ordenará a la UARIV remitir las contestaciones al correo electrónico victimasradicados@gmail.com, correo que fue registrado para efectos de notificación del aplicativo *Tutela en Línea*.

No obstante, y según como se indicó reglones previos en tanto que las documentales incorporadas satisfacen la respuesta a la petición, y en esa medida, teniendo en cuenta que la respuesta se encuentra completa y que al parecer la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de tutela y en el derecho de petición reporta como si no se pudiese entregar, por economía procesal y advirtiéndole que con la citada respuesta si bien no hay vulneración en tanto que no se han excedido los términos que otorga la ley para el efecto, a fin de no dilatar un proceso que a futuro puede configurarse en otra acción de tutela y un desgaste para la administración se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído **notifique de manera efectiva** a la accionante al correo electrónico victimasradicados@gmail.com las respuestas a la petición elevada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mismas que corresponden a los radicados 202172013054551 y 202172016412721.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

³ Documento 005 del expediente digital (fl.9)

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO** identificado con cédula de ciudadanía 34.949.183, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, **notifique de manera efectiva** a la accionante al correo electrónico victimasradicados@gmail.com las respuestas a la petición elevada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mismas que corresponden a los radicados 202172013054551 y 202172016412721.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO